

REPARACION CIVIL EN DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD – EN APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD A NIVEL FISCAL

MAXIMO OSCAR CABRERA CABRERA
Fiscal Provincial Provisional Coordinador
Fiscalía Corporativa Nueva Cajamarca

ESTIMADOS AMIGOS Y COLEGAS:.

Para hacerles llegar el saludos de todos los miembros del equipo de la Fiscalía Corporativa de Nueva Cajamarca, esperando que vuestra labor sea cada día placentera.

A seis meses de la entrada en vigencia del modelo procesal penal acusatorio en nuestra región, debe ser motivo de júbilo ya que en este tiempo hemos sorteado un sin numero de avatares de todo tipo con éxito, circunstancias que no han hecho mas que fortalecernos personal y profesionalmente.

Sin embargo, a medida que avanzamos consolidandonos como equipo, aparecen algunos temas que merecen ser debatidos y analizados con conciencia con miras a enriquecer el trabajo fiscal que incidirá en tiempos cercanos a consolidarnos como referente en nuestra país.

En esta oportunidad, respecto a **LOS CRITERIOS QUE DEBEMOS TENER EN CUENTA LOS OPERADORES FISCALES EN LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL EN EL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

Esto en razón a que se viene observando, que en le quehacer fiscal se viene fijando como reparación civil por este delito suma de cien nuevos soles, docientos nuevos, hasta mil y quizás mas; si bien es cierto es facultad del Representante del Ministerio Publico en representación de la sociedad (en una mixtura de titular de la acción penal y como parte agraviada)¹ fijar el monto, cierto es también que deben existir algunos lineamientos que guíen u orienten el trabajo fiscal.

Asimismo, estando a lo precedente, i **¿ES NECESARIO JUSTIFICAR (fundamentar) EN EL ACTA DE ACUERDO DE aplicación DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, los aspectos por los que se decide tal o cual monto en este tipo de delito?** Esto en atención a la naturaleza del acta, de ser un documento descriptivo.

Situaciones que son necesarias discutirlas, por lo ya dicho,

VEAMOS.

¹ Téngase en cuenta la Resolución de Fiscalía de la Nación No. 398-2005-MP-FN-GG

1. DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Este tipo penal , sustantivamente, fue criminalizado recién en nuestro código de 1991. por su naturaleza es un tipo penal de PELIGRO ABSTRACTO. Tipo penal para el que se ha establecido una penalidad: "... **no menor de seis meses ni mayor de dos años** o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Y Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de **uno ni mayor de tres años** o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Que, asimismo legislativamente se ha establecido un cuadro de alcoholemia,²

ANEXO TABLA DE ALCOHOLEMIA

<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. <i>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</i></p>
<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. <i>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</i></p>
<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. <i>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</i></p>
<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. <i>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</i></p>
<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. <i>Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</i></p>

2. DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Estando a lo precedente, y dada la pena establecida para este injusto, encuadra perfectamente dentro de los alcances de lo prescrito en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Siendo de

² Ley No. 27753

aplicación procedimental la resolución de Fiscalía de la Nación No. **Res. N° 1470-2005-MP-FN.**

la misma que tiene como justificación jurídico política que, el Estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados en protección de la sociedad.

Debiendo entenderse como criterio de Oportunidad, a la facultad que posee el titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia luego que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra una persona determinada.

No esta demás precisar, que se puede aplicar este Principio, en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa bajo las condiciones establecidas por ley, cuando el ejercicio de la acción es pública.

Para ello la Directiva precitada ha establecido los pasos a seguir durante el desarrollo de la audiencia de aplicación de este mecanismo, el mismo que concluye con la suscripción de una acta de acuerdo, de la cual incluso existe un formato elaborado por la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal, A-25 y A-26.³

Es imprescindible tener presente que **EL ACTA QUE SE SUSCRIBE ANTE EL FISCAL NO TIENE EFECTOS EJECUTORIOS**⁴. Ya que, en caso de incumplimiento del acuerdo contenido en él, el Fiscal o el agraviado no pueden solicitar su ejecución a nivel judicial, sino, simplemente, proceder conforme a sus atribuciones, es decir, formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

3. REPARACION CIVIL VS. DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

De lo prescrito por nuestra sustantivo, en el artículo 92 y 93 es de apreciarse que la REPARACION CIVIL se determina conjuntamente con la pena, y que esta comprende: " *la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de*

³ Las que obran a disposición del público en el portal del Ministerio Público. www.mpfm.gob.pe

⁴ A diferencia de acta proveniente de acuerdo conciliatorio, el que si constituye título de ejecución; es decir, los derechos, deberes o obligaciones ciertos, expresos y exigibles contenidos en él pueden ser ejecutados por el órgano jurisdiccional competente (proceso de ejecución de resoluciones judiciales), a solicitud de cualquiera de las partes .

los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.”⁵

Siendo esta la definición normativa de la reparación civil por su contenido, cabe preguntarnos: ¿cómo determinar la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad?

si se tiene en cuenta que estamos frente aun delito de mera actividad y peligro abstracto, donde no se ha causado un daño concreto a persona determinada, como determinar la indemnización del daño y perjuicio causado a las personas con derecho a dicha reparación.

Pues bien, existe al respecto el **ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL. Sobre Reparación civil y delitos de peligro**. Habiendo quedado establecido como DOCTRINA JURISPRUDENCIAL lo siguiente:

“ Los **delitos de peligro** –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en *peligro* de sufrir la lesión que se quiere evitar [el *peligro* es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –*peligro concreto*- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el *objeto protegido* –*peligro abstracto*-. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad. “

“A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el

5 Art. 93 del Código penal de 1991.

que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] .

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía” ⁶

De todo lo anterior se puede colegir que este tipo de delito generan un menoscabo **no patrimonial**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Estando a lo expuesto, cabe ahora razonar, respecto a que criterios debe asumir el operador fiscal, para tratar de fijar el monto de la reparación civil (que es eminentemente patrimonial) en este tipo de delito, donde se sabe que por su naturaleza, causa un perjuicio no patrimonial; la primera interrogante que seguro se hará el operador sera ¿como materializamos lo inmaterial? ¿como le otorgamos un valor patrimonial?

Tarea nada fácil, pero de obligatoria realización, y tal y conforme concluye **ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116**, corresponde en este caso al operador fijar el monto en cada caso concreto. Al respecto el DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS, ha esbozado que esta debe fijarse de acuerdo al **libre criterio de los tribunales**, atendiendo a la **prudencia judicial**, y **utilizando la equidad**, es decir, teniendo en cuenta la forma mas justa aplicable al caso concreto.⁷⁸

sin embargo aun así, es tema es gaseoso, y estando al tipo penal materia de análisis, es necesario hacer una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, versus las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil , para ello, postulamos, que debe tenerse en cuenta en cuenta:

- El grado de Alcohol encontrado en la sangre del intervenido, debiendo tener en cuenta para ello el cuadro de alcoholemia citado líneas arriba.
- El lugar de la intervención, es una zona desolada, concurrida, muy concurrida, etc.
- El tipo de vehículo que estaba manipulando.

⁶ *El subrayado es nuestro.*

⁷ **LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS, “Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico causado por el delito”** revista ILECIP-004-002 (2009) o <http://ilecip.org>

⁸ *El subrayado es nuestro.*

- Si cuenta o no con licencia de conducir,
- historial de conductor del Ministerio de Transportes⁹

Al respecto la experiencia nos muestra, que en nuestro diario quehacer, lo primero a que apuntamos -sin que esto se entienda como una generalización- es que recurrimos al criterio de anteponer a los enumerados, la capacidad económica del imputado, y esta no debe ser la que condicione el monto de la reparación civil a fijar en este tipo de delitos.

Si bien es cierto, el criterio de oportunidad¹⁰ es un mecanismo de gestión eficiente de casos en relación a la carga procesal que maneja un despacho fiscal, tampoco debe ser este usado en forma "anti técnica" por no decir "arbitraria" por parte del operador, pues no se busca a toda costa llegar a un "acuerdo" armonioso, sin que previamente no se fundamente la reparación civil de una forma debida, creando precedentes que nada bien harían al sistema.

FUNDAMENTACION DEL ACTA DE ACUERDO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Que, el acta es un documento que contiene la descripción de una realidad, perceptible por los sentidos; la misma que tiene como elementos básicos la descripción de las circunstancias de lugar, tiempo, forma, quienes intervienen, motivo, etc.; el acta de aplicación del criterio de oportunidad, tiene que ceñirse a tales lineamientos, y para ello existe un formato preestablecido A-25 y A-26, ¹¹

tratándose del tema en concreto, consideramos que si bien es cierto el Acta es un documento donde se describe una realidad, cierto es también que dada la importancia del tema materia de acuerdo (monto de reparación civil) es necesario que en un extremo se fije cuales son los criterios que han

⁹ D. S. No. 040-2008-MTC.

¹⁰ Usamos el termino **CRITERIO DE OPORTUNIDAD** en vez de la denominación normativa de "Principio de Oportunidad", toda vez que en esencia existe una marcada diferencia conceptual entre "criterio" y "principio", y por el contrario este mecanismo vendría a ser un Instituto de la oportunidad, que mucho tiene que ver con el principio de legalidad, el mismo que se ha visto alterado en algunas de sus manifestaciones, sobre las vinculadas con las facultades que la ley asigna al Fiscal en el inicio del proceso, referente a **Principio de Obligatoriedad estricta**, conforme al cual el Ministerio Público estaba obligado a ejercitar la acción penal ante toda notitia criminis que llegaba a su conocimiento.

¹¹ Véase resolución de Fiscalía de la Nación No. 748-2006-MP-FN

orientado al Representante del Ministerio Público a proponer, negociar y fijar un monto determinado por este concepto. Y esto en razón a que si bien es cierto, es facultad del representante del Ministerio Público fijar con criterio el monto, este debe ser claro y transparente, la misma que no puede pasar por alto una fundamentación debida, pues es necesario recordar, que dada la naturaleza de este modelo procesal, cada caso en particular es un precedente, que merece tener particularidades individuales, máxime si estamos en una etapa de transición donde los justiciables y la comunidad tienen que tener crédito en el sistema y por nuestra parte trabajar en legitimidad.

Así, deberá tenerse en cuenta las condiciones concomitantes a la comisión del injusto penal, y al final las condiciones personales del imputado.

“teniendo en cuenta que, el imputado XXXXX fue intervenido cuando conducía el vehículo menor -motocicleta- de placa de rodaje xxxx, por inmediaciones del jirón Imperio cuadra 23, del Distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, jirón ubicado en las afueras de ella ciudad, a las 23:00 horas, en día particular, con 0.75 % de alcohol por ml de sangre; que a la fecha tiene 20 años de edad, que tiene por oficio empleado eventual en trabajos de agricultura (siembra y cosecha de arroz), tiene licencia para conducir,

se tiene conocimientos que existe intenciones por salvar esta situación, en otros distritos, habiéndose incluso establecido montos de reparación civil en relación al grado de alcohol que presentaba los imputados. Sin embargo, consideramos, teniendo en cuenta lo expuesto, que el tema no está para montos tasados o prefijados, siendo necesario que en los despachos de decisión temprana se fijen los montos haciendo un análisis concienzudo de cada caso en particular.

De todas maneras el tema da para más, por lo que las opiniones de los operadores es necesaria para enriquecer los criterios frente a este tipo de casos.